

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20001-22-14-001-2018-00148-00
ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Martha Lucía Muñoz Casas a través de apoderado judicial contra el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, los herederos determinados y los herederos indeterminados del causante Godofredo Arturo Gutiérrez Quinto como intervinientes del Proceso de Sucesión radicado 2016-00535, a quienes se les da traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso de sucesión radicado bajo el No. 2016-00512.

De otro lado se ordenar requerir al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar copia autentica de la sentencia proferida dentro del proceso de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, adelantado por Martha Lucía Muñoz Casas contra los Herederos de Godofredo Gutiérrez Acostas radicado bajo el No.2016-00480.

CUARTO. NO DECRETAR la medida provisional solicitada por la accionante. Lo anterior por cuanto lo solicitado sólo se puede pedir al interior del proceso de sucesión, además como quiera que la brevedad y perentoriedad de los términos señalados para el trámite de tutela exigen en el presente asunto una decisión de fondo célere y oportuna, y la accionante no fue concreta al demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Rodrigo Esteban Moron Cuello portador de la tarjeta profesional de abogado No. 55.053 del C.S de la J., para representar la accionante, conforme poder allegado con la queja constitucional (folios 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

Rodrigo Morón Cuello

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo



Honorables

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.- (Reparto).

E. S. D.

MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS, mayor de edad, vecina y residente en Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32'533.412, respetuosamente llego ante su despacho con la finalidad de manifestarle que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12'722.576 de Valledupar, y T.P. No. 55.053 del C.S. de la J., para que actuando en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación acción pública constitucional de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a efectos de que, por el trámite sumarial previsto en el Decreto 2591 de 1992, el señor Juez Constitucional se sirva amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio de administración de justicia e igualdad de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, los cuales resultaron vulnerados con los defectos procedimental absoluto y fáctico que presenta el proceso de Sucesión, del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta, identificado con el Radicado Interno No. 2016 - 00512, adelantado en la agencia judicial previamente referida, además dicha acción es proyectada o ejercida por los herederos **CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO Y OTROS (...)**, toda vez que la providencia del 22 de febrero del 2018, la cual reposa en el folio "184" del plenario de la demanda, la prestigiosa Juez, considero que mi cliente no ha sido reconocida dentro del proceso como parte interesada, situación que demuestra de cierta forma parcialidad, en la medida que con posterioridad se ordenó la suspensión del proceso, solicitada por mi prodigada cliente, tal como se puede observar en el plenario de la misma, por medio de la cual resolvió declarar improcedente la solicitud expuesta con anterioridad de las medidas cautelares, y a vez reactiva el proceso, y de igual forma la providencia del 20 de Junio del 2018, aun teniendo conocimiento que dentro de su agencia judicial, se adelanta un proceso de Investigación , adelantado por **Mónica María Gutiérrez Villalobos**, contra los Herederos de la referida demanda de sucesión, identificada con el Radicado No. 2017 - 175.



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
ESPACIO EN BLANCO

Rodrigo Morón Cuello

2

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo

El apoderado MORON CUELLO, tiene facultades para recibir, desistir, transigir, comprometer, conciliar, sustituir, reasumir y tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario, en virtud de este acto especial de postulación.

De usted, atentamente;

Marta Lucía Muñoz Casas

MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS

C.C. No. 32'533.412

Acepto,

Rodrigo Esteban Morn Cuello

RODRIGO ESTEBAN MORN CUELLO

C.C. No. 12'722.576

T.P. No. 55.053 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16016

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032533412, presentó el documento dirigido a JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Martha Lucia Muñoz Casas

----- Firma autógrafa -----



8gmc9e4vkkji
16/11/2018 - 15:29:05:743



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

M. L. Muñoz



FERNEY PINEDA RUIZ
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8gmc9e4vkkji

Honorable

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.- (Reparto). -

E.

S.

D.

Asunto. Acción de Tutela contra Providencia Judicial.

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, quien también es mayor de edad, con domicilio en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'533.412, comparezco ante esa Honorable Corporación en ejercicio del poder que me fue legal y debidamente otorgado, con la finalidad de interpretar lo establecido en el artículo 86 de nuestra C.P. e interponer la acción pública constitucional de tutela en contra del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, a efectos de que, por el trámite sumarial previsto en el Decreto 2591 de 1992; el señor Juez Constitucional se sirva amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio de administración de justicia e igualdad de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, los cuales resultaron vulnerados con los defectos procedimental absoluto y fáctico que presenta el proceso de Sucesión, del señor Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta, identificado con el Radicado Interno No. 2016 - 00512, adelantado en la agencia judicial previamente referida, además dicha acción es proyectada o ejercida por los herederos **CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO Y OTROS (...)**, toda vez que la providencia del 22 de febrero del 2018, la cual reposa en el folio "184" del plenario de la demanda, la prestigiosa Juez, considero que mi cliente no ha sido reconocida dentro del proceso como parte interesada, situación que demuestra de cierta forma parcialidad, en la medida que con posterioridad se ordenó la suspensión del proceso, solicitada por mi prodigada cliente, tal como se puede observar en el plenario de la misma, por medio de la cual resolvió declarar improcedente la solicitud expuesta con anterioridad de las medidas cautelares, y a vez reactiva el proceso, y de igual forma la providencia del 20 de Junio del 2018, aun teniendo conocimiento que dentro de su agencia judicial, se adelanta un proceso de Investigación , adelantado por **Mónica María Gutiérrez**

Villalobos, contra los Herederos de la referida demanda de sucesión, identificada con el Radicado No. 2017 - 175.

1. - PRETENSIONES, FINALIDAD U OBJETO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA.-

SOLICITO al señor Juez constitucional que, interpretando el artículo 86 de la C.P. y siguiendo el precedente establecido en las sentencias C - 590 de 2005 y la de unificación 2012-02201 del 5 de agosto de 2014 proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, respectivamente; se sirva amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al servicio de administración de justicia e igualdad de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**.

Como consecuencia del amparo deprecado, se ordene al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, que en el improrrogable término de 48 horas y siguiente a la notificación del fallo de tutela correspondiente, (i) procedan a proferir nueva sentencia en la que se realice un pronunciamiento de fondo donde se le reconozcan los derechos como compañera permanente a mi poderdante **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS** del extinto **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, tal como lo sentenció el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, el 11 de diciembre de 2017, el cual determinó que existió una unión marital de hecho y por tanto sociedad patrimonial entre los señores antes mencionados, desde el mes de diciembre de 1990 hasta el 2 de junio de 2016, fecha en que esta última se disolvió por muerte del compañero permanente, dentro del proceso contenido en el expediente No. 20001-31-10-001-2016 - 00480-00; reivindicando la Línea Jurisprudencial establecida por el consejo de Estado¹ en materia de conflicto de intereses.

¹ En relación con los interrogantes ¿Qué debe entenderse por interés particular y directo?, ¿Cuáles son las exigencias de cara al deber de declarar el impedimento con fundamento en la causal del interés directo? y, ¿Cuáles son los requisitos que se exigen en relación con el interés susceptible de ser reprochado punitivamente?, existe suficiente claridad en las siguientes providencias: 1. - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, abril veintiocho (28) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1572; 2. - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLLO, catorce (14) de diciembre de dos mil seis (2006), Radicación número: 1796; 3. - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLLO, quince (15) de mayo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 1903; 4. - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, abril veintiocho (28) de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 1572; 5. - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia del veintiséis (26) de julio de 1994, Radicación AC-1499; 6. - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, cinco (5) de junio de dos mil uno (2.001), Radicación: 66001-23-31-000-2000-0744-01(IMP), Actor: JUAN JOSÉ BAENA RESTREPO, Referencia: Acción popular - Incidente de impedimento; 7. - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, doce (12) de febrero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0312-01(IMP-125). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, sentencia fechada el diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007), Radicación número: 11001-03-28-000-2006-00182-00(4137), Actor: CARLOS ALMANZA Y GONGORA, Demandado: SECRETARIA GENERAL DE LA COMISION DE ETICA DEL SENADO.

2. - HECHOS Y OMISIONES (FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA ACCION).-

2.1. - HECHOS DE LA DEMANDA.-

2.1.1. - **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, fue un ciudadano nacido en Valledupar - Cesar, el 15 de julio de 1932 y fallecido en Valledupar el 02 de junio de 2016, ciudad donde tenía su domicilio. Es un hecho notorio que fue una persona seria, honesta, trabajadora y cumplidora de sus obligaciones. A la fecha de su muerte no tenía matrimonio ni sociedad conyugal vigente y no se conoce tuviera declarada judicialmente o por escritura pública ante notario la existencia de alguna unión marital de hecho.

2.1.2. - **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, según informa nuestra poderdante concibió y dejó reconocidos de manera legal once hijos: **CECILIA GUTIERREZ AVILA, PATRICIA GUTIERREZ, VILMA GUTIERREZ DAZA, LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO, IBON GUTIERREZ PION, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ, MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER FARID GUTIERREZ VILLALOBOS.**

2.1.3. - Desde el día 10 de febrero de 1989, entre el fallecido **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA** y **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, sin que tuvieran impedimentos legales, se constituyó una unión marital de hecho que subsistió en forma continua hasta el día 02 de junio de 2016 cuando murió el primero. Estos compañeros permanentes siempre tuvieron un comportamiento como marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones familiares de parientes como entre los amigos y en su entorno social y laboral. Entre ellos hubo una "comunidad de vida permanente y patrimonial sobreviniendo como derivación una sociedad patrimonial.

2.1.4. - Con fundamento en esa hipótesis, los mencionados compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones.

2.1.5. - Frente a la congruencia fijada en el pliego declarativo de unión marital de hecho, mi poderdante le demostró al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar que:

(i) Los bienes adquiridos dentro de la sociedad patrimonial de hecho.

Los conformadores de esa unión marital de hecho: **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA** y **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, formaron una sociedad patrimonial que se desarrolló y acrecentó con la adquisición, cuidado, administración y conservación de bienes, con plena solidaridad, reciprocidad y con la mutua ayuda tanto económica como espiritual. Adquirieron los siguientes bienes producto del trabajo del primero, de la ayuda y socorro mutuos, durante el tiempo de su existencia.

A. Bienes inmuebles del señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA:

I.- Predio urbano en la calle 2 A N° 7 - 07 en el municipio de Manaure - Cesar, con **matrícula inmobiliaria N° 190-42188 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Valledupar**, a través de la escritura pública 4080 del 21 de diciembre de 1989 de la Notaria Única, hoy primera de Valledupar - Cesar.

II.- Predio urbano en la carrera 7 A No. 19 B - 37 de la ciudad de Valledupar, con **matrícula inmobiliaria No. 190-15219** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, a través de sentencia judicial adjudicación por causa de muerte del 30 de mayo de 1979 Juzgado Primero del Circuito de Valledupar.

III.- Predio urbano en la carrera 7 con carrera 9 A solar mejoras barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, con **matrícula inmobiliaria No. 190-11758** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, a través de la Escritura Pública 712 del 03 de mayo de 1982 de la Notaría Única, hoy Notaria Primera de Valledupar.

IV.- Predio rural sin dirección, denominado "San José" en el corregimiento de Aguas Blancas, jurisdicción del municipio de Valledupar, con una extensión superficiaria de 25 Hectáreas, con **matricula inmobiliaria 190-26276** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través de la Escritura Pública 1487 del 28 de septiembre de 1981 de la Notaría Única, hoy Notaria Primera de Valledupar.

B. Bienes Muebles del compañero permanente GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA:

VI.- Vehículo marca CHEVROLET LUV, modelo 1999, camioneta, color verde, servicio particular, carrocería Station Wagon, PLACA BGG440 de la Secretaría de Transito de Valledupar - Cesar, de propiedad de **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**.

VIII.- Los semovientes de distintas razas y colores con el hierro quemados 2GG, chivos y cerdos de varios colores Valledupar de propiedad de **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA** que están apacentando en las fincas "Puerto López" ubicada en municipio de Pueblo Bello - Cesar

IX.- Los herederos de **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA** están permitidos legalmente para demandar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Procesalmente pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes. Paralelamente.

2.1.6. - Una vez admitida la demanda de existencia, disolución y liquidación y la adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA Y MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, la cual por condiciones de reparto le correspondió al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, en cabeza de la Honorable Jueza la doctora ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA. Esta agencia judicial continuó con el trámite ordinario, dando traslado a las partes demandadas y sus apoderados judiciales.

2.1.7. - No obstante, en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, se adelantada un Proceso de Sucesión por la muerte del señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, y ante dicha situación presente un memorial de prejudicialidad solicitando la suspensión del proceso, hasta que se proferiera Sentencia a favor o en contra que dejara en firme el pleito.

En consecuencia, Ante dicha solicitud la agencia judicial referida resolvió acceder o reconocer la suspensión del proceso, memorial que fue presentado por el hoy en día accionante RODRIGO MORON CUELLO, quien actúa como apoderado de la señora MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS, quien en esta oportunidad es parte interesada, desde el primer momento en el cual se solicita dicha medida de suspensión.

2.1.8. - Seguido a este acto, el Juzgado Primero de Familia, por medio de Sentencia de Única Instancia, fechada el 11 de Diciembre del 2017, procedió a declarar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho entre **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA Y MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, tal como se puede evidenciar en el acápite de pruebas.

Además en su numeral tercero del fallo judicial, ordeno la liquidación de la sociedad patrimonial antes mencionada en el proceso de sucesión del señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**.

2.1.9. - El día 16 de Febrero del 2018, presente ante el Centro de Servicios de la Especialidad Civil, memorial por medio del cual le ponía en conocimiento la orden judicial impartida por la Agencia Judicial del Juzgado Primero de Familia, para que se encargara de incluir como parte interesada legalmente a la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, toda vez que fue reconocida como compañera permanente y de esta forma hacer parte de la masa herencial dejada por el señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (Q.E.P.D.)**, situación que fue desconocida por la prestigiosa Juez Segunda de Familia de Valledupar, al declarar infundadamente la improcedencia de lo solicitado, tal como se puede observar en la Providencia fechada el 22 de Febrero del 2018, (es decir 5 días

después de haber radico mi memorial), situación que por condiciones de desconocimiento me vine a enterar hace poco, contando con la gracia de saber que la Doctora Yadira Solórzano Clever, ordeno reactivar el proceso y como su fuera poco, sin incluir en el Inventario y Avalúos a mi cliente la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**.

2.1.10. - Para mayor sorpresa, el día 20 de junio del 2018, la Juez emitió una providencia en la cual deja sin participación jurídica a mi cliente la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, por supuestamente no haber sabido pedir lo que pretendía, cuando de cierta forma el fallo del Juzgado Primero de Familia, fue claro al impartir una orden judicial, la cual fue inobservada por la juez de la república, lo cual demuestra fácticamente su actitud parcial sobre el negocio jurídico de la referencia.

El obrar de esta circunstancia también nos conduce a destacar, que los hechos que permiten configurar ese defecto procedimental absoluto, le dan materialidad a la idea de que la sentencia también incurrió en un defecto fáctico, como quiera que el Juzgado Segundo de familia, falazmente desconoció la Sentencia del 11 de diciembre del 2017, impartida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, al no valorar las pruebas documentales que contenían la copia de sentencia aludida en su parte resolutive, con el único propósito de desatender los efectos de la misma.

Esta situación, le impide a la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS** acceder al servicio de administración de justicia vulnerando flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad, en la medida que si no se reconoce su participación como parte interesada en el proceso de sucesión, no será tenida en cuenta para el momento de la liquidación de lo que le corresponde por ley.

2.1.11. Ante la negación de justicia reiterada por parte del despacho de la doctora **YADIRA SOLORZANO CLEVER**, con fecha 2 de noviembre de 2018, presenté memorial solicitando la reforma de trabajo de partición atendiendo lo establecido en el artículo 23 del Código General del Proceso, “fuero de atracción” petición esta también negada a través de auto de fecha 9 de noviembre de 2018, argumentando que en la actualidad la sentencia se encuentra

debidamente ejecutoriada por tanto no es válido para el despacho dar aplicación al fuero de atracción solicitado por la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, en el memorial ya referenciado.

Conculcándose de esta manera su derecho fundamental al debido proceso, contradicción y defensa; así mismo, el derecho a acceder a la administración de justicia tal como lo establece la Constitución Política Colombiana en los artículos precedente que transcribimos:

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

3. - PRUEBAS.-

Solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, se sirva decretar, practicar, y tener como tales las siguientes pruebas.

3.1. - DOCUMENTALES.-

Acompaño los siguientes documentos en fotocopia.

3.1.1. - Copia de la demanda presentada por MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, proceso de investigación, presentado en contra de AIDA PATRICIA GUTIERREZ DAZA, identificado con el radicado No. 2017 - 175, el cual cursa en el mismo juzgado donde se está realizando la sucesión y este aún no ha sido fallado.

3.1.2. - Copia informal de la Demanda de sucesión que cursa en el Juzgado segundo de familia del Circuito de Valledupar, identificado con el Radicado Interno No. 2016 - 00512.

3.1.3. Memorial de fecha 2 de noviembre de 2018, en 18 folios.

3.1.4. Copia del auto de fecha 9 de noviembre de 2018, expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, 1 folio.

2. - OFICIOS O EXHORTOS.-

Solicito al honorable juzgador, se sirva oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, para que con destino al juicio de tutela, remita copia autentica o facilite para el análisis del Despacho el expediente que contiene el proceso iniciado con ocasión a la acción de de existencia, disolución y liquidación y la adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA Y MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, radicado bajo el No. 2016 - 00480.

Solicito al honorable juzgador, se sirva oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, para que con destino al juicio de tutela, remita copia autentica o facilite para el análisis del Despacho el expediente que contiene el proceso iniciado con ocasión a la acción de de Sucesión del señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA Y MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, radicado bajo el No. 2016 - 00512.

4. - MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Solicito muy respetuosamente al despacho **ORDENE** de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que se abstenga de tramitar cualquier acto jurídico sobre las matrículas inmobiliarias que a continuación enuncio las cuales hacen parte de los bienes dejados por el extinto **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, los cuales hacen parte de la masa universal de bienes del proceso de sucesión radicado bajo el N° 2016-00512, a los cuales tiene derecho mi poderdante **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS** como compañera permanente legalmente reconocida en sentencia judicial, las matrículas son: a) 190-26876, b) 190-11758, c) 190-42188, y d) 190-15219.

Así mismo se oficie a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que se abstenga de tramitar cualquier acto jurídico sobre el vehículo automotor marca Chevrolet Luv, modelo 1999, tipo camioneta, color verde, servicio particular, carrocería Station Wagon,

placa BGG-440 de la Secretaria de Transito de Valledupar, de propiedad del causante Godofredo A. Gutiérrez Acosta,

5.-JURAMENTO.-

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991 declaro bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos.

6. - FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 29, 86, 228, 229 de la Constitución Nacional, en concordancia con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y demás normas concordantes.

7. -- DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES.-

Los lugares en los cuales habrán de surtirse las notificaciones, además de la Secretaría de esa agencia judicial, son los siguientes.

Al Juzgado Primero y Segundo de Familia de Valledupar, en la Calle 14 con carrea 14, esquina, Palacio de Justicia, Piso 6°, en la ciudad de Valledupar.

La demandante y el suscrito, en la Carrera 11 No. 9 - 126, casa 12, Conjunto Residencial Rosas del Ateneo, en la ciudad de Valledupar.

Del honorable Juzgador, atentamente;


RODRIGO ESTEBAN MORN CUELLO

C.C. No. 12'722.576

T.P. No. 55.053 del C. S. de la J.

20 NOV 2018
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
En Valledupar, a los ____ días ____ mes de ____ de 20 ____
Presentado personalmente por Rodrigo Esteban Morn Cuello
Identificado con C.C. 12'722.576
T.P. No. 55.053
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento.
Firma y Sello [Firma]



13

11 1/2

SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.691.130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 54441 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de los señores MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS identificada con la CC.No. 64.566.016, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS identificado con la CC.No. 98.569.775, IVONNE MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS identificada con la CC.No. 98.569.775 y LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO identificado con la CC.No. 77.015.609 Todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en la calle 8No. 14-20 barrio Pontevedra, en la ciudad de Valledupar, luego ante su despacho para formular proceso verbal de filiación, en contra de AIDA PATRICIA GUTIERREZ DAZA, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA, CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO, todos mayores de edad hijos de quien en vida se llamara GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d).

HECHOS

PRIMERO: Los señores GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), y NAYADE DEL CARMEN VILLALOBOS MONTES, identificada con la CC.No. 98.569.775, convivieron por varios años en Valledupar en la carrera 11A No.13B-93, barrio Loperena en la ciudad de Valledupar y posteriormente en Sincelejo, como consecuencia de esa relación procrearon a los hijos MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS y JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, los cuales nacieron en Sincelejo (sucre). hijos de GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), y NAYADE DEL CARMEN VILLALOBOS MONTES.

SEGUNDO: El causante señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), y la señora MARGARITA BOTERO HERNANDEZ, identificada con la CC.No. 77.015.609, vivieron por varios años en la ciudad de Barranquilla y Valledupar en la Cra 12 No. 16-12, como consecuencia de esa relación procrearon a los hijos LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO.

TERCERO: De los anteriores hijos el único que se encuentra sin registro civil de nacimiento es el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, identificado con la C.C.No. 77.015.609.

14
12 43

CUARTO: El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), y la señora LUZ NELLY DAZA GAECES, contrajeron matrimonio en la ciudad de Medellín, de cuya unión nacieron los hijos de nombre AIDA PATRICIA, CLAUDIA MONICA, VILMA GUTIERREZ DAZA, los cuales se presumen hijos legítimos del causante.

QUINTO: El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), y la señora ANDREA PEÑA PION, convivieron en la ciudad de Barranquilla, de cuya unión nació una hija de nombre IVONNE GUTIERREZ PEÑA.

El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), falleció en la ciudad de Valledupar el día 2 de junio de 2016, sin que hasta la fecha de su muerte hubiere reconocido legalmente a los demandantes MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO e IVONNE GUTIERREZ PEÑA.

SEXTO: El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), falleció sin que hubiera otorgado testamento alguno y sin que hubiere pretendido por cualquier acto desconocer a sus hijos MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS identificada con la CC.No. 64.566.016, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS identificado con la CC.No. 98.569.775, IVONNE MARIA GUTIERREZ PEÑA, identificada con la C.C.No. 98.569.775 y LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO identificado con la CC.No. 77.015.609.

SEPTIMO: El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d), en vida trato a mis poderdantes como sus hijos ejercitando actos de verdadero padre consistente en su manutención de forma permanente, educación y trato constante, tanto con ellos como su entorno al punto de ser reconocidos como su padre ante quienes lo conocían.

Mis poderdantes son mayores de edad capaces de hacerse representar directamente.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicito al señor Juez, hacer las siguientes declaraciones:

1. Que los señores MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS identificada con la CC.No. 64.566.016, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS identificado con la CC.No. 98.569.775, IVONNE MARIA GUTIERREZ PEÑA, identificada con la CC.No. 98.569.775 y LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO identificado con la CC.No. 77.015.609. Sean reconocidos como hijos del causante señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, para todos los efectos que la ley señala.

15
44
13

Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de los señores MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS identificada con la CC.No. 17.015.609, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS identificado con la CC.No. 17.015.609, IVONNE MARIA GUTIERREZ PEÑA, identificada con la C.C.No. 17.015.609 y LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO identificado con la CC.No. 17.015.609, se haga la anotación de su estado civil como hijos del causante señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d). Una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Ley 75 de 1968 y la Ley 721 del 2001, los art 368 y sub y el art 386 del código general del proceso arts 396 y ss del código de procedimiento civil.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes.

DOCUMENTALES:

- a) Certificado de defunción del señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.
- b) Registros civiles de nacimiento (4) de los demandantes JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, IVON GUTIERREZ PEÑA, LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO.
- c) Partida de Bautismo Y Registro civil de IVON GUTIERREZ PEÑA.
- d) 10 fotos donde aparece el causante señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d) con MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS en actos públicos y decisivos que marcan la vida de cualquier persona (cumpleaños, grado, matrimonio, paseos familiares).
- e) 4 fotos donde aparece el causante señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA (q.e.p.d) con IVONNE GUTIERREZ PEÑA, en actos públicos y decisivos que marcan la vida de cualquier persona (Bautizo, paseos familiares, visita del causante a su hija, reunión

- 16
46
14
- familiar con su hermana CECILIA MERCEDES y sus sobrinos hijos de CECILIA y su hermana ADRIANA GUTIERREZ BOTERO.
- f) 1 fotos donde aparece en un paseo familiar LUIS FERNANDO GUTIERREZ con sus hermanos RENE GUTIERREZ BOTERO e IVONNE GUTIERREZ PEÑA.
 - g) Registros civiles de los demandados (6), para acreditar parentesco.
 - h) Registro de matrimonio del Causante con la señora LUZ NELLY DAZA G.

TESTIMONIALES:

Ruego recepcionar los testimonios de los señores JENNY REINA RAQUEL TAFUR residente en la calle 30 No. 50-15 edificio SKY BLUE apto 702, en Sincelejo (Sucre), y JUDITH STELA BELLINI MONTES ubicada en la calle 22 No. 15-82 Sincelejo (Sucre), para que declaren sobre los hechos de la demanda, con respecto a la relación del causante y la señora NAYADE VILLALOBOS MONTE, personas todas mayores.

Ruego recepcionar el testimonio de la señora AZZIZE SALEM QUINTERO residente en la carrera 18 No. 15-63 en esta ciudad, para que declare sobre los hechos de la demanda, con respecto a la relación del causante y la señora MARGARITA BOTERO HERNANDEZ, persona Mayor de edad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito señalar fecha y hora para adelantar diligencia de Interrogatorio a los señores CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO Y RENE GUTIERREZ BOTERO, para que concurran ante su despacho y respondan las preguntas que de manera oral les formulare, reservándome el derecho de presentarlos por escrito, en pliego abierto que presentare en la oportunidad procesal indicada en el artículo 207 del código procesal del proceso, esta prueba tiene por objeto probar los supuestos de derecho de la presente demanda, en especial la relación marital de hecho de las madres de mis mandantes, quienes pueden ser localizados en la calle 8No. 14-20 Barrio Pontevedra en la ciudad de Valledupar.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal consagrado en el art 22 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, por el último domicilio del causante y por la vecindad de mi poderdante, es usted competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Se permite anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del Juzgado, y copia de la misma con todos sus anexos para los respectivos traslados.

NOTIFICACIONES

Los demandantes AIDA PATRICIA GUTIERREZ DAZA, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA, CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO, pueden ser notificados en la Calle 8 No. 14-20, barrio Pontevedra, en esta ciudad.

Los demandados AIDA PATRICIA, CLAUDIA MONICA y VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA, en la Calle 13B No. 6-81, en la ciudad de Valledupar, JAVIER GUTIERREZ PEÑA Cra 20 No. 7B-25, ROGER RENE, ADRIANA GUTIERREZ BOTERO en Cra 9 No. 5-216 apto 401 edf Diana barrio Los Angeles en esta ciudad y CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA en la calle 8 No. 14-20, barrio Pontevedra, en esta ciudad.

Manifiesto de conocer correos electronicos de los demandados y demandados.

La suscrita en la Calle 11 No. 16-95 en esta ciudad, correo *magova.07@Hotmail.com*

Atentamente,

Marieta Gutierrez Vasquez
MARIETA GUTIERREZ VASQUEZ
cc.No. 32.691.130 de B/quilla
T.P.No. 54441 del C.S.J

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFICINA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO JUDICIAL ESPECIAL PARA LOS
DECRETOS DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR

04 MAY 2017

Marieta Gutierrez Vasquez
32691130-54441
FIRMA EN LUGAR DE LA FIRMA DEL JUEZ

JUANA SOLANO PERALTA, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.499.380 expedida en Valledupar, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 37461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto en mi calidad de apoderada especial, expresamente facultada y por tanto en nombre y representación de los legitimarios MONICA MARÍA GUTIERREZ VILLALOBOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.566.016 de Sincelejo, residente en Sincelejo, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.569.775 de Envigado, residente en la ciudad de Shanghai (República Popular de China), CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.553.200 de Medellín, residente en la ciudad de London provincia de Ontario, Canadá y AIDA GUTIERREZ DAZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.493.450 de Valledupar, residente en la ciudad de Cambridge provincia de Ontario Canadá, por medio del presente escrito comedidamente solicito a usted que declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 594.195 expedida en Medellín, fallecido en la ciudad de Valledupar, el día dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), siendo esta ciudad su último lugar de domicilio, con forme a los siguientes:

HECHOS:

1. El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 594.195 expedida en Medellín, fallecido en la ciudad de Valledupar el día dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en el certificado de defunción con serial No. 09215459 expedido por la Notaria Segunda del circulo de Valledupar.
2. El señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA contrajo matrimonio católico con la señora LUZ NELLY DAZA DE GUTIÉRREZ, el día 25 de marzo de 1957 en la ciudad de Medellín. De esta unión se procrearon sus hijas Aida Patricia, Claudia Mónica y Vilma del socorro Gutiérrez Daza, todas mayores de edad.
- 3.- Que la sociedad conyugal legal de bienes que se formó entre el causante y la señora Luz Nelly Daza fue disuelta y liquidada de común acuerdo ante El Notario Único del Círculo de Valledupar, por medio de la escritura pública No. 1.740 de fecha 09 de noviembre de 1.979.
- 4.- Se trata de una sucesión intestada, por cuanto el causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA no otorgo testamento ni donaciones.
- 5.- Los señores MONICA MARÍA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, y AIDA

89

17

GUTIERREZ DAZA, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de sucesión de su padre Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta, con facultades expresas para presentar inventarios y avalúos, y realizar el trabajo de partición. Quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

DECLARACIONES:

PRIMERA: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, cuya herencia se difirió al día de su fallecimiento el 02 de junio de 2016 en la ciudad de Valledupar, donde tuvo el último domicilio.

Segunda.- Que se reconozcan como herederos del causante a MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, y AIDA GUTIERREZ DAZA, quienes tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Tercera.- Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes al causante.

Cuarta.- Que se cite y emplaze a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del código General.

Quinta.- Que se notifique a la Dirección de impuestos nacionales DIAN, para lo de su cargo.

Sexta.- Le solicito al señor Juez, me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de los mandantes precedentemente relacionados, quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

HEREDEROS CONOCIDOS

De conformidad con informaciones suministradas por mis poderdantes, son legitimarios del causante en calidad de hijos los siguientes:

VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA, quien reside en la ciudad de Medellín en la calle 80A No. 87A-83, Unidad Residencial Santa Clara Bloque A2 apto 202, barrio Robledo.

CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, quien reside en la ciudad de Valledupar en la calle 8 No. 14-20.

ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, quien reside en la ciudad Riohacha - Guajira la calle 4 No. 5-66

ADRIANA GUTIERREZ BOTERO, quien reside en la ciudad de Valledupar, en la calle 9 No. 14-50 apto 202, barrio San Joaquín.

LUIS FERNANDO GUTIERREZ BOTERO, quien reside en la ciudad Riohacha - Guajira la carrera 5 No. 3B-05

IVONNE GUTIERREZ PEÑA, quien reside en Estados Unidos de Norte América, cuya dirección de vivienda y de trabajo desconozco.

20

18

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas previas, condecorando a quien corresponda, sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial del Señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.

1.- El embargo y secuestro del bien inmueble rural denominada San José, con una extensión superficial de Ocho hectáreas (100 Hts), con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, ubicada en Jurisdicción del Corregimiento de Aguas Blancas, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, la cual se encuentra alinderada así: NORTE, predios de Damaso Villazón; SUR, predios de José Camargo; ESTE, predio de Hugues Leonardo Lacouture y OESTE, predio de Ramón Sarmiento; este predio se identifica con la ficha catastral N° 20001-00-04-0001-0053-000, con número de Matricula Inmobiliaria 190-26876 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar.

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, ordenando se inscriba la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

2.- El embargo y secuestro del bien inmueble consistente en un lote de terreno urbano que mide 12.30 metros de frente por 15.20 metros de fondo o sea un área de 186.92 M2, ubicado sobre la carrera 11A en esquina con la calle 13C, distinguida en su puerta de entrada con la placa N° 13B-93, Barrio Obrero del perímetro urbano de esta ciudad. Los linderos actuales; NORTE, con predio de Catalina Maestre; SUR, calle 13C en medio con predio de Elisa Pumarejo VD. De Luque; ESTE, con predio de Virgilio Aramendiz; OESTE, carrera 11A en medio con predio de Leoncio Montero y Mercedes Montaña de Montero, con ficha catastral No. 01-01-0145-0012-000, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el 31 de enero de 1963, conforme al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-0011-758.

3.- El embargo y secuestro del bien inmueble urbano consistente en una Casa de habitación, distinguido en su puerta de entrada con el No. 7-07 de la calle 2, construida en un lote de propiedad del Municipio de Manaure, Departamento del Cesar, con extensión superficial de mil doscientos setenta y un metros cuadrados (1.271 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, calle 2 en medio antes de predio de Rafael Guzmán, hoy de Roberto Fabio Latorre; SUR, calle 1 en medio de casa de Manuel Mercado; ESTE, callejón en medio, herederos de Elvira Castro; OESTE, con heredero de Manuel Pineda Bastidas. Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo la Matricula Inmobiliaria número 190-0042-188, con ficha catastral de Municipio de Manaure bajo el número 01-0-049-003.

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, ordenando se inscriba la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

4.- El embargo y secuestro del predio urbano ubicado en la carrera 7A No. 19B-37 en la ciudad de Valledupar. Alinderado: NORTE, con predios de Botívar Arias; SUR, con predios de Ismael Prado y Adolfo Jácome; ESTE, con propiedades de Ana Vda de Maestre; OESTE, con predios de Carmen Martínez de Novoa. Este predio fue adquirido por el causante Godofredo Arturo Gutiérrez Acosta por adjudicación (por causa de muerte), con matricula inmobiliaria No. 190-15219 de la Oficina de Registro y Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 2000101020051-0009-000.

21
19

Sírvase oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar, ordenando se inscriba la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

INVENTARIO DE BIENES

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 444, numeral 4 ibidem, presento el inventario de los bienes de que se disponen en este momento, con las pruebas que la soportan, como anexo de esta demanda.

MEDIOS DE PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Certificado del registro civil de defunción del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.
- 2.- Registros Civiles de nacimiento de los herederos MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, y AIDA GUTIERREZ DAZA, donde se demuestra que son hijos legítimos del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.
- 3.- Poderes que me confirieren los herederos MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS, JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA, y AIDA GUTIERREZ DAZA, debidamente legalizados.

ANEXO:

- Poder para actuar
- Todos los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
- El inventario de bienes con las pruebas que le sirven de soporte
- Copia de la demanda para el archivo con sus anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del código civil; ley 29 de 1982; ley 45 de 1936; 22, 82 y ss., 473 y ss., 487 y ss. Del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO:

La presente demanda se tramitará conforme al proceso de sucesión Intestada previsto en la Sección Tercera, del Código General del Proceso.

CUANTIA

La estimo en la suma de QUINIENTOS TREINTA SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$537.182.500), correspondiente al valor de los bienes relictos.

20

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto, en consideración a la cuantía y al último domicilio del causante, es usted competente Señor Juez, para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES:

Mis poderdantes reciben notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 8 No. 14-20 en Valledupar.

La suscrita en la carrera 19A No. 9B-07 Barrio Los Cortijos en esta ciudad y en la secretaria de su despacho.

Atentamente,

Juana Solano Peralta
JUANA SOLANO PERALTA
C.C. No. 42.499.380 de V/par.
T. P. No. 37461 del C. S. de la J.

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA
DE VALLEDUPAR
15 SEP 2016
Valledupar, _____
El escrito que antecede fue presentado personalmente ante el
Centro de servicios por Juana Solano Peralta
quien exhibió su C.C. No. 42.499.380 V/par
expedido en TP-37461 CST ante el
suscrito coordinador y se otorga el negocio al cual corresponde.
[Signature]
COORDINADOR

Rodrigo Morón Cuello

1
21 23

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMO JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS
CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

02 NOV 2018

Doctora

YADIRA SOLORZANO CLEVER

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

No. DE FOLIO: 18782021 Archivado

HORA: 5:55 RECIBE: 51757

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DTE: MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS Y OTROS. CAUSANTE: GODOFREDO GUTIERREZ ACOSTA, RADICADO 2016-00512

RODRIGO MORON CUELLO, mayor de edad, vecino de Valledupar, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 12.722.576 expedida en Valledupar, en ejercicio de la profesión de abogado con T.P.N° 55.053 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.533.412 expedida en Medellín – Antioquia, conforme al poder que anexo, me permito formular, por medio del presente escrito, demanda de Petición de Herencia contra los señores **MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.566.016 de Sincelejo, residente en Sincelejo, **JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.569.775 de Envigado, residente en Shanghai, (República Popular de China), **CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.553.200 de Medellín, residente en London, Providencia de Ontario, Canadá y **AIDA GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.493.450 de Valledupar, residente en la ciudad de Cambridge Provincia de Ontario Canadá, **ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.767.126 de Valledupar, residente en Valledupar, **VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.494.403 de Valledupar, residente en Medellín – Antioquia, **ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 77.028.143 de Valledupar, residente en la ciudad de Riohacha, y **CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.964.040 de Valledupar, residente en la ciudad de Valledupar, en su condición de herederos universales del Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 594.195 expedida en Medellín, fallecido en esta ciudad, el día 2 de junio de 2016, lugar de su último domicilio.

HECHOS

PRIMERO: Desde el mes de noviembre de 1990 hasta el 2 de junio de 2016, entre la Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS** y el Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, se inició una relación continua, estable que perduró por más de veinte años. Tal relación se originó y culminó en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de la relación existente entre la Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS** y el Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, no se procrearon hijos algunos.

TERCERO: Con fecha 2 de junio de 2016, el Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, falleció en esta ciudad, lugar de su último domicilio, sin que de su parte se produjera en vida reconocimiento parecido.

CUARTO: Los Señores **MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS**, **JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS**, **CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA**, **AIDA GUTIERREZ DAZA**, **ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO**, **VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA**, **ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO** y **CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA**, en su calidad de hijos legítimos del causante procedieron a abrir el proceso de sucesión correspondiente con base en el testamento citado, proceso que correspondió a su despacho, el cual, a través de providencia fechada el 13 de octubre de 2016, declaró abierto el mencionado proceso, reconociéndolos como herederos universales del testador.

QUINTO: Por ser mi poderdante **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, Compañera permanente con unión marital de hecho del Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por el causante, por lo que deberá notificarse a los demandados.

PRETENSIONES

En consideración a los anteriores hechos solicito de su despacho hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA. Que entre la Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, nacida el día 20 de diciembre de 1951, en Yarumal – Antioquia, mi poderdante, y **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, existió una unión marital de hecho y por tanto, existe una sociedad patrimonial desde el mes de diciembre de 1990 hasta el 2 de junio de 2016, así lo decretó el Juzgado Primero de Familia de Valledupar – Cesar.

SEGUNDA. Que la Señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, en su calidad de Compañera permanente con unión marital de hecho del causante **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por éste.

TERCERA. Que como consecuencia de la anterior declaración debe reformarse el trabajo de partición aprobado por su despacho en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante decisión judicial a la que tiene derecho cada uno de los hijos legítimos.

CUARTA. Que se oficien a los organismos correspondientes.

QUINTA. Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 23 del Código General del proceso, artículo 1230, 1298 del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes.

Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.

ARTICULO 1230. <DEFINICION DE PORCION CONYUGAL>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia.

ARTICULO 1298. <ACEPTACION DE LA HERENCIA>. La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso declarativo de mayor cuantía. Por la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y la cuantía, la cual estimo en superior a \$117.186.300, es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Fotocopia simple del Auto admisorio de la demanda de sucesión de la referencia
- b) Fotocopia simple de Trabajo de partición aprobado en fecha 19 de diciembre de 2016, en 2 folios.
- c) Fotocopia simple de los autos que negaron el reconocimiento como heredera de la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, de fecha 20 de junio y 23 de agosto de 2018, en 4 folios.
- d) Fotocopia simple del fallo de fecha 11 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, en 1 folio.

RELACION DE BIENES

Los bienes que integran el patrimonio dejado por el causante y sobre los cuales tiene derecho mi poderdante son los siguientes:

1. Un predio rural denominada "San José", con una extensión superficial de cien hectáreas (100hts), con todas sus dependencias, mejoras y anexidades, ubicada en jurisdicción del corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, la cual se encuentra alinderada así: NORTE, predios de Dámaso Villazón, SUR: Predios de José Camargo. ESTE: predio de Hugues Leonardo Lacouture y OESTE: predio de Ramón Sarmiento. Este inmueble fue adquirido por el causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA mediante escritura de compraventa N° 1487 de fecha 28 de septiembre de 1981, protocolizada ante el Notario Único del Circuito de Valledupar, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el número de matrícula inmobiliaria 190-26876, con ficha catastral N° 00-04-0001-0053-000.

2. Un predio urbano consistente en un lote-casa de terreno que mide 12.30 metros de frente por 15.20 metros de fondo o sea un área de 186.92m², ubicado sobre la carrera 11ª en esquina con la calle 13B, barrio Obrero del perímetro urbano de esta ciudad, distinguida en su puerta de entrada con la placa N° 13B – 93. Alinderado así: NORTE, con predio de Catalina Maestre; SUR: calle 13C en medio con predio de Elisa Pumarejo VD. De Luque; ESTE: con predio de Virgilio Aramendiz; OESTE: carrera 11 A en medio con predio de Leoncio Montero y Mercedes Montañó de Montero. Este inmueble fue adquirido por el causante el señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA mediante escritura de compraventa N° 712 de fecha 24 de abril de 1982, protocolizada ante el Notario Único del Circuito de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con el número de matrícula inmobiliaria 190-11758, con ficha catastral N° 01-01-0145-0012-000.

3. Un predio urbano consistente en un lote-casa ubicado sobre la calle 2 A N° 7 – 07, construida en un lote de propiedad del Municipio de Manaure, departamento del Cesar, con extensión superficiaria de mil doscientos setenta y un metros cuadrados (1271m²), comprendiendo dentro de los siguientes linderos: NORTE, con calle 2 en medio antes de predio de Rafael Guzmán, hoy de Roberto Fabio Latorre; SUR: calle 1 en medio de casa de Manuel Mercado; ESTE: callejón en medio, herederos de Elvira Castro; OESTE: con heredero de Manuel Pineda Bastidas. Este inmueble fue adquirido por el causante el señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA mediante escritura de compraventa N° 4080 de fecha 21 de diciembre de 1989, protocolizada ante el Notario Único del Circuito de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con el número de matrícula inmobiliaria 190-42188, se encuentra inscrito en el catastro del municipio de Manaure – Cesar, bajo N° 01-0-049-003.

4. Un predio urbano ubicado en la carrera 7 A N° 19 B – 37, consistente en una casa lote, constante de los siguientes linderos: NORTE: con predios de Bolívar Arias; SUR: con predios de Ismael Prado y Adolfo Jácome; ESTE: con propiedades de Ana Vda de Maestre; OESTE: con predios de Carmen Martínez de Novoa. Este inmueble fue adquirido por el causante el señor GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA por adjudicación (causa de muerte) mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1979, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, protocolizada ante el Notario Único del Circuito de Valledupar, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, con el número de matrícula inmobiliaria 190-15219 con ficha catastral N° 01-02-0051-0009-000.

5. El vehículo automotor marca Chevrolet Luv, modelo 1999, tipo camioneta, color verde, servicio particular, carrocería Station Wagon, placa BGG-440 de la Secretaria de Transito de Valledupar, de propiedad del causante Godofredo A. Gutiérrez Acosta.

Rodrigo Morón Cuello

6

26

28

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor; los documentos aducidos como pruebas, certificados de libertad correspondientes a los bienes inmuebles del causante; copias de la demanda para archivo y con sus anexos para el traslado a los demandados.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones;

Mi poderdante **MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS**, las recibirá en la carrera 11 A N° 13 B – 93 Barrio Loperena de esta ciudad.

Los demandados, **JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS**, las recibirán en la calle 8 N° 14 – 20 de esta ciudad.

ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO y ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO, en la carrera 9 N° 5 – 216 apartamento 401 edificio Diana Barrio Los Ángeles de esta ciudad.

MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS y CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA, calle 8 N° 14 – 20 Barrio Pontevedra de esta ciudad.

AIDA GUTIERREZ DAZA, CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA y VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA, e la calle 13 B N° 6 – 81 de esta ciudad.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco si los demandados tienen correo electrónico al igual que la parte demandante.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 11 N° 9 - 126 Casa 12 Conjunto Rosas del Ateneo barrio San Joaquín de Valledupar.

Del Señor Juez, atentamente,



RODRIGO MORON CUELLO
C.C. N° 12.722.576 de Valledupar
T.P. N° 55.053 del C.S.J.

7
27
29

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Valledupar, Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016).-

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de SUCESIÓN del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, promovido por MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS Y OTROS. Por estar conforme a derecho el Juzgado la ADMITE Y,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por medio de edicto, tal como lo enseña el artículo 490 del Código General del Proceso.-

TERCERO.- PRESENTAR en su oportunidad la facción de inventario y avalúos de los bienes y deudas que haya dejado el causante.-

CUARTO.- RECONOCER como herederos en calidad de hijos del de cujus, a los señores AIDA PATRICIA, CLAUDIA MONICA Y VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA Y ADRIANA MILENA Y ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO.- SE ABSTIENE de reconocer como herederos a los señores MONICA MARIA Y JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS, por cuanto no se acredita debidamente el parentesco con el causante.

SEXTO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con Matriculas Inmobiliarias 190-26876, 190-0011-758, 190-0042-188 y 190-15219 inscritos todos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Librase el oficio de rigor.

SEPTIMO.- REQUERIR a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con los tramites de la demanda, lo cual hará dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo dispone el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jueza,


YADIRA SOLORIZANO CLEVER

SUCESION#2016/0512

M.B.D.P.

TELEG. 1207

Ofic. #1815

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
HOY 14 10 16	NOTIFICO POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° 131016	LA PROVIDENCIA
DE 172	
SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Diciembre Diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016).

REF: Proceso de Sucesión del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA. RAD: 2016-00512.

Pasa el despacho a impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición dentro del presente proceso de Sucesión de del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Octubre trece (13) de dos mil dieciséis (2016), admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA seguido por MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS y otros.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), aprobándose en todas sus partes la diligencia, decretándose la partición de los bienes del causante y nombrándose a los doctores JUANA SOLANO PERALTA y OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS apoderados judiciales de los herederos, como partidores, teniendo la facultad en sus debidos mandatos para realizar dicho trabajo.

El día doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), fue presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de la herencia, sin haber sido objetado por las partes, por lo que, procede el despacho a darle aprobación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El Proceso de Sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un Inventario y Avalúo de los bienes y deudas que el Causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben proferirse siempre que la partición esté conforme a derecho.

La sentencia de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, pero en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieran otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

8
28
30

29
9
31
104

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

En este proceso se agotaron las exigencias preestablecidas y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia de plano, se procede a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de la herencia realizada en este proceso de Sucesión del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Protocolícese la partición y la sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: Inscribanse esta sentencia y la partición en las oficinas de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


YADIRA SOLORZANO CLÉVER

Suc. 2016-00512.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY	11	01	17
ESTADO	Nº	13	12-92
DE	13	12-92	LA
NOTIFICADO POR ANOTACION EN EL PROVIDENCIA			
SECRETARIA			

30
10
32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).-

Obra al despacho solicitud realizada por el apoderado de la señora MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS dentro del presente proceso de SUCESIÓN del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, mediante el cual pretende se le conceda amparo de pobreza y se levanten las medidas cautelares acá decretadas.

Al revisar las páginas procesales se observa que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2016 se dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dentro de su ejecutoria se solicitó por parte del representante de la señora MUÑOZ CASAS la suspensión de la misma, a lo cual efectivamente el despacho accedió en auto del 17 de enero de 2017. Posteriormente el 16 de febrero de 2018 el ilustre abogado solicitó por una parte, el decreto de una medida cautelar y por otra puso en conocimiento la decisión del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, transcribiendo la parte resolutoria de la sentencia dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial que se tramitó en ese Juzgado por parte de su representada contra los herederos del causante GUTIERREZ ACOSTA y peticionando además la reactivación del proceso.

Sobre tales escritos el despacho por auto de fecha 22 de febrero de 2018 se pronunció haciéndole saber al jurisconsulto que "las medidas cautelares deben solicitarse las partes interesadas y que estén debidamente reconocidas como tal dentro del asunto, situación que no cumple con los requisitos su apadrinada, toda vez que no se ha invocado tal condición para ser reconocida, por ello se niega su petición, por improcedente". Con respecto a la pretensión de reactivación del proceso, se accedió a ello porque efectivamente las circunstancias que lo tenían suspendido habían variado.

Por otra parte, en lo tocante al escrito presentado de fecha 13 de junio de 2018 por el mismo abogado, inicia éste solicitando amparo de pobreza, luego transcribe unos hechos que no entiende esta agencia judicial qué relación tienen con esta Sucesión para pedir de manera especial el levantamiento de una medida cautelar.

De acuerdo a todo lo expuesto debe entender el jurista que debido a la manera como presentó sus peticiones, la señora MARTHA LUCIA no fue reconocida en este asunto como

31 11 17
33

compañera del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, tal como se le hizo saber en autos anteriores sobre los cuales no hizo pronunciamiento alguno su abogado y tal como se puede verificar, el proceso se activó desde la fecha en que fue requerido, esto es por auto de fecha 22 de febrero de 2018 citado en líneas anteriores, estando a estas alturas más que ejecutoriada la sentencia, sin que se haya tenido como parte a su poderdante, tal como se explicó en precedencia, razón por la cual no es posible acceder a sus peticiones, amén de no ser procedentes.

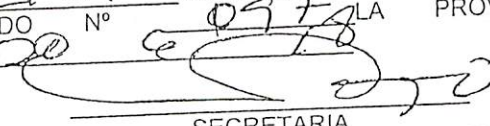
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza,


YADIRA SOLORZANO CLEVER

SUCESIÓN # 2016 - 00512

LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
HOY <u>21</u> DE <u>6</u> DE <u>18</u>	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL
ESTADO N° <u>0978</u>	LA PROVIDENCIA
	
SECRETARIA	

32 12
34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

En escrito presentado el día tres (03) de julio del presente año, recibido en este despacho el día 04 del mismo mes y año, dentro del término legal, el apoderado de la señora BOLIVIA RODRIGUEZ MERCADO quien obra como incidentista dentro de este proceso de SUCESION del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ, interpone recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION contra el auto de fecha junio 26 de 2018, mediante el cual el despacho decretó la nulidad de los autos de fecha abril 12 y mayo 17 de 2018, sustentando bajo los siguientes argumentos:

Que como reparo al proveído atacado es preciso considerar que incurre el despacho en un defecto procedimental absoluto, ya que en su sustento el auto se separa de manera evidente de la norma procesal aplicable. Transcribe en este punto el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P.

Que el defecto procedimental absoluto en el que incurre el Despacho al decretar la nulidad de los autos de fecha 12 de abril y 17 de mayo de 2018, desconoce además de la aplicación acertada de la norma procesal, el debido proceso y hace ausente de una verdadera defensa técnica a su prohijada. Por ello no es de recibo para el memorialista que se haya dejado pasar el momento procesal para presentar el incidente de levantamiento de la medida cautelar queriendo con esto trasladar al tercero que no es parte en el proceso, obligaciones de carácter procesal tal como es el hecho que el juez debe agregar oportunamente al proceso, mediante auto, los despachos comisorios que se alleguen. Y no se debe olvidar que es a partir de ese auto precisamente cuando empieza a correr el termino de 20 días para que el poseedor del bien de tramite al incidente de levantamiento de medida cautelar y no otro porque entonces se estaría obrando de manera extemporánea.

Que el inciso 2° del artículo 129 del C.G.P., establece: "Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia". Que al interpretar la norma es fácil colegir que después de dictada la sentencia pueden tramitarse incidentes procesales; cita algunos ejemplos, afirmando que por ello al tercero que le surja un interés jurídico derivado de una actuación procesal no le está impedido acudir al amparo de sus derechos ante el mismo juez y dentro del mismo proceso, así este haya finalizado con sentencia. La norma procesal le establece la oportunidad y la forma o manera de acudir para ello. (Artículos 129 y 597 numeral 8° del C.G.P.)

Que con la posición del Despacho al decretar la nulidad de los autos de fecha 12 de abril y 17 de mayo de 2018, al

33 13
35

considerar que con ello se está reviviendo un proceso debidamente terminado, además de desconocer que los incidentes procesales pueden promoverse y tramitarse aún después de dictada la sentencia (inciso 2° del Art. 129 del C.G.P), está incurriendo en un vicio procedimental que le niega a su prohijada el debido proceso y a una defensa técnica.

Concluye solicitando se revoque el auto de fecha junio 26 de 2018, proveído que decretó la nulidad de los autos de fecha abril 12 y mayo 17 de 2018, y en su lugar se dé trámite al incidente de levantamiento de medidas cautelares incoadas por su prohijada en este proceso.

En subsidio de la reposición solicitada, interpone el recurso de apelación contra la providencia reclamada.

Al escrito se le dio el trámite secretarial respectivo y ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G.P. enseña: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN..."

Pretende el recurrente se revoque la providencia atacada, con fundamento en que se ha incurrido por parte de este despacho en un defecto procedimental absoluto, ya que en su sustento el auto se separa de manera evidente de la norma aplicable. Insiste en que después de la sentencia se pueden tramitar incidentes procesales y cita algunos ejemplos, que entre otros nada tienen que ver con el que nos irrumpe. Si bien el despacho tiene claro que dio pie de manera errada para la presentación del incidente que nos ocupa por haber agregado el despacho comisorio cuando ya se había dictado sentencia aprobando la partición, lo cierto es que no se puede dejar de lado que en el artículo 128 del C.G.P, se trata sobre PRECLUSION DE LOS INCIDENTES, y ha planteado la doctrina..." que solo con una positiva regulación de la actividad de los funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por éstas, el proceso es garantía de los derechos ciudadanos. En efecto para alcanzar esta meta se ha consagrado, como orientación general en la actividad procesal, el principio de la preclusión, también llamado de la eventualidad, y que al decir de la doctrina moderna consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal

Según el tratadista EDUARDO J. COUTURE (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág. 196) la PRECLUSION resulta de tres situaciones diferentes: a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con

34 44
36

el ejercicio de otra; c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

Tal como los manifestamos en el auto atacado es evidente que NO hubo interés por parte de quien hoy solicita se revoque la declaratoria de nulidad bajo el argumento de que SI es dable el trámite de incidente luego de dictarse sentencia, si bien entendemos que existen ciertos incidentes que las partes pueden promover por fuera de audiencia y que deben tramitarse y resolverse al margen de ella, por ejemplo las excepciones previas en los procesos verbales, las recusaciones y cualquiera otra petición que por ley corresponda a un incidente, si en el proceso no está prevista una audiencia o ya se profirió sentencia, lo cierto es que lo que se está pretendiendo con la presentación del incidente es el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y DEL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE RURAL DENOMINADO "SAN JOSE", ubicado en el corregimiento de Aguas Blancas, municipio de Valledupar, alegándose por parte de la interesada la posesión del mismo con el ánimo de señora y dueña, inmueble que ya fue adjudicado a los herederos reconocidos en este asunto y aprobado mediante sentencia de fecha diciembre 19 de 2016 la cual se encuentra en firme.

De acuerdo a todo ello entendemos que no solo precluyó la oportunidad para ese incidente, también es palmario que lo correspondiente ahora es LEVANTAR las medidas de embargo que pesan NO solo sobre dicho bien, si no sobre todos los bienes relacionados en la partición con el objeto de que se pueda llevar a cabo la inscripción de la misma, tal como lo solicita el apoderado de una de las herederas, dentro del cuaderno principal.

De esta suerte, tenemos que los argumentos aducidos por el recurrente en orden a lograr su pretendido recurso de revocatoria del auto recurrido, así como las razones que expone, los encuentra improcedentes el Juzgado, por lo ya analizado, en consecuencia, negará la reposición pedida, y en su lugar concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el recurrente contra el auto de fecha junio veintiséis (26) de 2018.

Así las cosas y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le conceden tres días al apelante para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación. Cumplido lo anterior y con fundamento en el artículo 324 del C.G.P., se ordenará que por secretaría se envíe a la Sala-Civil-Familia, del Tribunal Superior de esta ciudad, la reproducción de las siguientes piezas procesales: el escrito de incidente con sus anexos visible a fls 1 a 8, y los folios 9 a 27 del mismo incidente, para que conozca del recurso. Concédasele al recurrente el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

35 AF
37

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar la reposición solicitada y en su lugar conceder en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el recurrente contra el auto de fecha junio veintiséis (26) de 2018 dictado por este juzgado, por lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A costas del recurrente expídanse la reproducción de las siguientes piezas procesales: el escrito de incidente con sus anexos visibles a fls 1 a 8, y los folios 9 a 27 del mismo incidente. Concédasele el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Por secretaria envíese a la Sala-Civil-Familia, del Tribunal Superior de esta ciudad la reproducción de las copias ordenadas en este asunto para que conozca del recurso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva al despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,


YADIRA SOLORZANO CLEVER

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
HOY _____	NOTIFICO POR ANOTACION EN EL		
ESTADO N° _____	LA	PROVIDENCIA	
DE _____			
_____ SECRETARIA			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia de Valledupar
Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio Judicial - Estado Libre

483
36 16
38

ACTA DE AUDIENCIA: SENTENCIA DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN Y DECLARANDO UNIÓN MARITAL DE HECHO

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DE GODOFREDO GUTIÉRREZ ACOSTAS
APODERADO DEMANDANTE: RODRIGO MORÓN CUELLO
DEMANDADOS: ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO, ADRIANA GUTIÉRREZ BOTERO,
VILMA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ DAZA
APODERADOS DEMANDADOS: JUANA SOLANO PERALTA, OLMER CAMILO
CÁRDENAS y JOSÉ DAVID VIDAL C
Rad. No. 20001.31.10.001.2016.00480.00

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS, relacionada con la fecha de inicio de la unión marital de hecho, tal como quedó visto en las motivaciones de la sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que entre los señores MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS y el señor GODOFREDO ARTURO GUTIÉRREZ ACOSTA, existió unión marital de hecho y por tanto sociedad patrimonial desde el mes de diciembre de 1990 hasta el 02 de junio de 2016, fecha en que esta última se disolvió por muerte del compañero permanente.

TERCERO: Declárese la sociedad patrimonial en estado de disolución. Como consecuencia de lo anterior, procédase a la liquidación de la sociedad patrimonial antes mencionada en el proceso de sucesión del señor GODOFREDO ARTURO GUTIÉRREZ ACOSTA.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes.

QUINTO: Sin condena en costas, de acuerdo a lo visto en las motivaciones de la sentencia.

SEXTO: Expídanse copia auténticas del acta, a cargo y en caso de ser solicitadas por las partes.

SÉPTIMO: Ordenar el archivo del expediente.

OCTAVO: La presente sentencia se notifica a las partes en estrados.

SIN RECURSOS.

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZA

37 39
Rodrigo Morón Cuello

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo



Doctora

YADIRA SOLORZANO CLEVER

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DTE: MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS Y OTROS.
CAUSANTE: GODOFREDO GUTIERREZ ACOSTA, RADICADO: 2016-00512

MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.533.412 expedida en Medellín – Antioquia, con domicilio para notificación en la carrera 11 A N° 13 B – 93 Barrio Obrero de la ciudad de Valledupar, teléfono: 5707700 celular: 3116326681, ciudadana en ejercicio, en mi condición de compañera supérstites, (unión marital de hecho) de quien en vida correspondía al nombre de **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 594.195 expedida en Medellín – Antioquia, reconocimiento este realizado a través de sentencia judicial de fecha 11 de diciembre de 2017, por la Juez Primera de Familia del Circuito de Valledupar, doctora ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA, manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **RODRIGO MORON CUELLO**, mayor de edad, vecino de Valledupar, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 12.722.576 expedida en Valledupar, en ejercicio de la profesión de abogado con T.P.N° 55.053 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho demanda de Petición de Herencia contra los señores **MONICA MARIA GUTIERREZ VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 64.566.016 de Sincelejo, residente en Sincelejo, **JAVIER DAVID GUTIERREZ VILLALOBOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.569.775 de Envigado, residente en Shanghai, (República Popular de China), **CLAUDIA MONICA GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.553.200 de Medellín, residente en London, Provincia de Ontario, Canadá y **AIDA GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.493.450 de Valledupar, residente en la ciudad de Cambridge Provincia de Ontario Canadá, **ADRIANA MILENA GUTIERREZ BOTERO**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.767.126 de Valledupar, residente en Valledupar, **VILMA DEL SOCORRO GUTIERREZ DAZA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 42.494.403 de Valledupar, residente en Medellín – Antioquia, **ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 77.028.143 de Valledupar, residente en la ciudad de Riohacha, y **CECILIA MERCEDES GUTIERREZ AVILA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 26.964.040 de Valledupar, residente en la ciudad de Valledupar, en su condición de herederos universales del Señor **GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 594.195 expedida en Medellín, fallecido en esta ciudad, el día 2 de junio de 2016, lugar de su último domicilio.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para pedir, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar con amplias facultades de disposición, proponer incidentes y excepciones, además para

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR
ESPACIO EN BLANCO

Rodrigo Morón Cuello

38

2

40

Abogado
Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo

elaborar el respectivo trabajo de participación y adjudicación, solicitar y aportar pruebas, actuar e intervenir en todas y cada una de las etapas e instancias procesales, renunciar, desistir, sustituir y reasumir sustituciones; inclusive para ejercer las demás facultades especiales para que de ninguna manera pueda decirse que mi apoderado judicial carece de poder suficiente al tenor de lo dispuesto por el artículo 75 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Manifiesto al despacho de la señora Juez, que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los efectos que esta conferido el presente poder.

Del señor Juez, Atentamente,

Marta Lucia Muñoz Casas

MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS

C.C. Nº 32.533.412 de Medellín

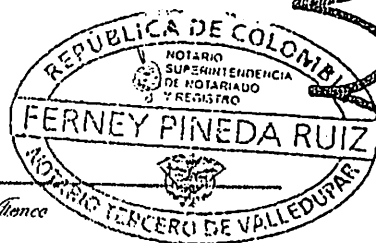
ACEPTO:

Rodrigo Morón Cuello

RODRIGO MORON CUELLO

C.C. Nº 12.722.576 de Valledupar

T.P. Nº 55.053 del C.S.J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



13142

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:

MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032533412, presentó el documento dirigido a YADIRA SOLORZANO CLEVER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Martha Lucia Muñoz C.

----- Firma autógrafa -----



5j1fdbx5i7bw
31/10/2018 - 11:23:50:829



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

M. L. Muñoz C.



FERNEY PINEDA RUIZ
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5j1fdbx5i7bw

M. L. Muñoz C.

41

39

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Noviembre ocho (08) de dos mil dieciocho (2018).

La señora MARTHA LUCIA MUÑOZ CASAS por conducto de apoderado presento demanda de Peticion de Herencia contra herederos del causante GODOFREDO ARTURO GUTIERREZ ACOSTA, citando el radicado de la sucesion de dicho causante por lo que entiende el despacho pretende el memorialista se tramite dentro del mismo proceso, amparandose para ello de manera errada en el Fuero de Atraccion que trata el articulo 23 del C.G.P.

para iniciar es preciso aclarar al litigante que la sucesion en referencia termino con sentencia aprobatoria de la particion el dia 19 de diciembre de 2016 y si bien estuvo suspendida la ejecutoria de la misma, se reactivo en providencia del 22 de febrero del presente año, y en la actualidad ya se encuentra debidamente ejecutoriada dicha sentencia, lo que quiere decir que no es valido la aplicacion del fuero de atraccion tal como lo indica el actor.

A manera de ilustracion nos permitimos traer a los autos un pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en providencia de fecha Agosto 19 de 2016 el cual compartimos, que expresa: " Al respecto es preciso decir que la incompetencia que arguyo el juez segundo carece de asidero juridico, si se tiene en cuenta que la norma en que se funda (articulo 23 del Código General del Proceso) parte de una premisa clara, que consiste en que se este tramitando un proceso de sucesion de mayor cuantia, lo cual se traduce en que no debe haber terminado, pues si asi ocurrio, ya no tiene cabida el fuero de atraccion. Asi lo prevé de manera expresa la norma en esta..."

De acuerdo a lo anterior se abstendra el despacho de darle tramite a la demanda o memorial (esto por presentarlo dentro de la sucesion) sugiriéndole al jurista proceder conforme lo estipula la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLORZANO CLEVER

128,

16-00512.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
HOY 9	NOTIFICA POR ANOTACION EN
EL ESTADO 17	LA PROVIDENCIA
DE 8	